

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2001 00569 00

Como quiera que en el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** adelantado por **CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** contra **LUZ DENY RAMIREZ GIRALDO Y JAIRO SOLANO**, se encuentra cumplido el término de fijación del edicto y no se presentó persona alguna a hacer valer sus posibles derechos. Se hace necesario que el Juzgado de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del art. 597 del C. General del Proceso, proceda al levantamiento de la medida de embargo aquí decretada, ello teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco años desde la inscripción de la medida.

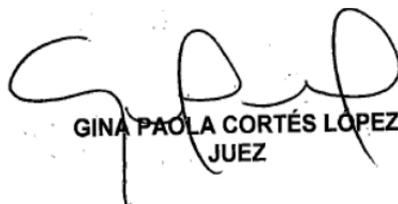
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETASE la cancelación de la inscripción de la medida de embargo que aparece en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual obra por cuenta de este Juzgado. Para ello líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>178</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

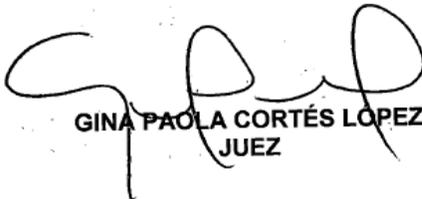
76001 4003 021 2018 00488 00

1. AGRÉGUESE el soporte de adjudicación del vehículo de placas CFF-164 al acreedor SYSTEMGROUP S.A.S. en cumplimiento a la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022.

2. Reitésele a la liquidadora que una vez acreditado la transferencia de dominio al acreedor deberá presentar informe final de su gestión en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00370 00

### CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Conforme al acta de notificación personal practicada en la secretaria del Despacho TÉNGASE NOTIFICADA a la señora MARÍA LUZ DORADO ALVAREZ, desde el 1° de septiembre de 2023, sin que haya presentado oposición a la demanda.

### AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó con la notificación personal a los demandados Oliva Montero Velasco, Marynela Montero Dorado, y Esteban Montero Ortega –representado legalmente por Cenaida Ortega Hoyos, Soraida Montero Dorado y al acreedor hipotecario Gerardo Samuel Guerrero Chamorro y a los demandados Germán Montero Agredo, Yoner Montero Dorado y Emilse Montero Dorado en este caso en debida forma mediante la notificación por curador *ad litem* respecto de la demandada y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, a Carrera 26 J - 3 No. 116 – 123 lote No. 18 manzana 260 Barrio Manuela Beltrán Urbanización Comuneros III C (dirección catastral) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 12 del mes de diciembre del año 2023**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del numeral 9 del artículo 375 del mismos Estatuto.

Adviértase a las partes y la curadora *ad litem* que su asistencia es obligatoria.

Las partes y la *curadora ad litem* designado tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**ADVIERTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el inciso final del artículo 375 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 375. Declaración de Pertenencia (...)

9. (...)

*Si el Juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Luz Dary Hoyos.
- Escritura Pública No. 4859, de fecha 15 de noviembre de 2007, de la Notaria Decima del Círculo de Cali.
- Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 370 –699207 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor German Montero López.
- Registro Civil de Defunción con el Indicativo Serial No. 09462803 del señor German Montero López.
- Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado valido hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Recibo de cobro de impuesto predial unificado vigencia 2021.
- Recibo de cobro de impuesto predial unificado vigencia 2015.
- Recibo de cobro de impuesto predial unificado vigencia 2013.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Hermila Hoyos Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marynela Montero Dorado.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Yoner Montero Dorado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Soraida Montero Dorado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Emilse Montero Dorado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Olivia Montero Velasco.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor German Montero Agredo.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 1820528 del menor Esteban Montero Ortega.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Marynela Montero Dorado.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Yoner Montero Dorado.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Soraida Montero Dorado.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Emilse Montero Dorado.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Olivia Montero Velasco.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de German Montero Agredo.
- Copia del certificado de tradición especial del bien inmueble a prescribir, el cual se distingue con el Numero de Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 699207, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NO SE TENDRÁ COMO PRUEBA al no haberse adosado a la demanda los siguientes anunciados:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Luz Dary Hoyos y la señora Karen Dayana Mosquera Zambrano.
- Contrato de arrendamiento suscrito entre señora Luz Dary Hoyos y la señora Diana Valentina Ortega.

b) Testimoniales

Conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- HERMILA HOYOS GOMEZ, quien podrá ser notificado en la Calle 2 No. 1 – 58, Barrio Los Andes de Sucre, celular: 3234643400 o en la dirección electrónica [diegosaloteamo@gmail.com](mailto:diegosaloteamo@gmail.com)
- CONSUELO LASSO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.594, quien podrá ser notificado en la Carrera 26J3 No. 116 – 131, del Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad, celular 3187746119 o en la dirección electrónica [Oficina.amabogados@gmail.com](mailto:Oficina.amabogados@gmail.com)
- OLFIDES JOSE GAMBOA CAICEDO, quien podrá ser notificado en la Carrera 26J3 No. 116 – 101, del Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad, celular 3117015025 o en la dirección electrónica [Oficina.amabogados@gmail.com](mailto:Oficina.amabogados@gmail.com)

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a las citadas sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

NIEGUESE el testimonio de la señora EVANGELINA VIVEROS LENIS, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por superflua e inútil al haberse decretado ya, tres testimonios para exactamente la misma finalidad, según el objeto indicado en la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR los demandados GERMÁN MONTERO AGREDO, YONER MONTERO DORADO Y EMILSE MONTERO DORADO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.**

a) Documentales

- Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia por parte de la *curadora ad litem*.
- Certificado de paz y salvo No. 5102176766 válido hasta el 31 de diciembre de 2023, por concepto de Impuesto Predial Unificado expedido el 3 de mayo de 2023 por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali.

b) Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la curadora *ad litem* en representación de los demandados Germán Montero Agredo, Yoner Montero Dorado y Emilse Montero Dorado, Personas Inciertas E Indeterminados, se oirá el interrogatorio de la demandante LUZ DARY HOYOS.

c) Periciales

DECRÉTESE DICTAMEN PERICIAL a cargo de perito topógrafo para que ilustre al Despacho sobre la ubicación exacta y los linderos actuales del bien pretendido.

Para este fin se ha designado al perito ARNULFO MUÑOZ RENGIFO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.659.799 de Cali, en su calidad de Topógrafo con Matrícula No. 019997, para que adelante la experticia.

Líbrese el respectivo telegrama informando su designación al correo electrónico [amure7@hotmail.com](mailto:amure7@hotmail.com); Tel: 3117764334 y 3397725 y que deberá concurrir a su posesión dentro de los cinco días siguientes.

Posesionado, tendrá el término de 10 días, para cumplir el encargo técnico encomendado.

Se asigna de manera provisional como gastos la suma de \$300.000, sobre honorarios se resolverá al terminar la gestión, advirtiendo que los pagos quedan a cargo de la demandante en razón a que el extremo pasivo se halla representado por curador adlitem.

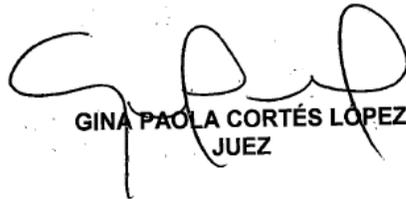
Antes de la posesión del perito, puede la parte actora optar por otro perito topógrafo apto, para que adelante la prueba. De ello deberá informar oportunamente al Despacho.

- NIÉGUESE la prueba pericial de avalúo del bien mueble, por inútil, ya que en el plenario hay noticia del valor catastral de este.

- NIÉGUESE la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali para que certifique la dirección a la que corresponde el inmueble con matrícula inmobiliaria 370- 699207 y numero predial nacional 760010100140301240029000000029; al haberse recaudado material probatorio que dan certeza de la dirección del predio a prescribir.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00532 00

Como quiera que en este proceso de Liquidación Patrimonial desplegado por el señor HERNANDO TORO PARRA, no se presentaron objeciones ni a los créditos presentados, ni al inventario exhibido por la liquidadora, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del C.G.P.

Para este fin y a partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento el 09 de marzo de 2022 y la notificación que se hizo los acreedores en este trámite se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

<b>Tipo de Crédito</b>	<b>Nombre del Acreedor</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Porcentaje</b>
Acreedor Prendario	Bancolombia	\$27.000.000	14.46%
Acreedor Quirografario	Bancoomeva Terminado en 7607	Capital \$48.360.875 Interés Corriente \$7.562.942  Interés Moratorio \$65.590.576	25.90%
	Bancoomeva Terminado en 11900	Capital \$9.392.095 Interés Corriente \$1.297.305 Interés Moratorio \$12.319.518 Otros \$7.000	5.03%
	Bancoomeva Terminado en 8800	Capital \$51.362.140 Interés Corriente \$2.840.841 Interés Moratorio \$66.857.008 Otros \$1.328.697	27.50%
	Bancoomeva Terminado en 6010	Capital \$3.301.762 Interés Corriente \$8.454.271 Interés Moratorio \$4.446.467	1.77%

	Bancoomeva Terminado en 2063 T.C	Capital \$12.814.819	6.86%
--	----------------------------------	-------------------------	-------

		Interés Corriente \$17.454.128 Interés Moratorio \$182.175	
	Banco Colpatría	\$29.979.000	16.05%
	Banco Popular	\$4.540.000	2.43%

Por otra parte, la liquidadora designada, presento el inventario y avalúo de los bienes del deudor (archivo digital 062), sobre el cual no se presentó ninguna observación y por tanto se relaciona así:

Descripción del bien	Avalúo
Vehículo modelo. Duster Dynamique Marca. Renault Placas: HVV 158 Pignoración. Bancolombia	\$49.200.000

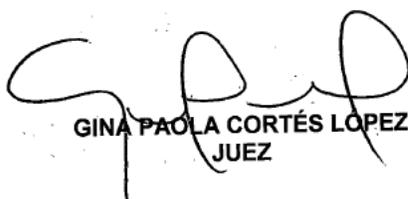
Establecido lo anterior, se fija la hora de **las 9 : 30 am del día 6 de diciembre de 2023** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena a la liquidadora, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente Auto.

El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados. Se recuerda que la atención es virtual en el correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presencial en las instalaciones del Juzgado ubicadas en el piso 11 del Palacio de Justicia de Cali.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>178</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>08-Nov-2023</u>
La Secretaria,
_____

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00754 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 31 de agosto de 2023 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JEANNETTE CRISTINA VELEZ ZAPATA, del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 145 del 01 de septiembre de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, contabilizando, los términos de suspensión ordenados en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; venció el 26 de octubre de 2023 en completo silencio, y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

**El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402 contra JEANNETTE CRISTINA VELEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43156241, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda, incluyendo al Juez Promiscuo Municipal de Caldas, respecto de la comisión para el secuestro ordenado.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** Condenase en costas al demandante.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>178</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Nov-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00029 00

En atención al escrito que antecede proveniente del conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico donde solicita la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora LUZ VIVIANA OSORIO PINZÓN, a vuelta de revisar la actuación, se evidencia que este recinto judicial ya se había pronunciado sobre el particular, pues, si bien se adelantó bajo radicado 2020-00362, mediante providencia del 9 de septiembre de 2020 se dispuso NO ACCEDER A LA APERTURA del trámite de liquidación patrimonial, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada y en firme.

De igual modo, en proveído de 2 de agosto de 2021 se reiteró la postura adoptada.

Ahora, es de resaltar que en la actuación de marras no es una nueva o diferente a la ya decidida respecto de la cual opera la cosa juzgada siendo obligatoria tanto para la ciudadana como para el Juez, a quien por demás no le es posible revocar o reformar las decisiones finales por él pronunciadas (Artículo 285 del C.G.P.).

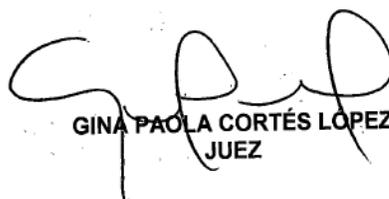
Así las cosas, es posible determinar la existencia de la triple identidad -partes, hechos y pretensiones- que configuran la existencia de la cosa juzgada que no es otra cosa que *“...los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento...”* (Corte Constitucional, Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-373 de 2015 y T-098 de 2016), por lo tanto, a lo ya resuelto, debemos estarnos.

De esta forma, RESULTA IMPROCEDENTE el nuevo estudio de la solicitud en referencia, debiendo todos los involucrados estarse a lo resuelto en providencia del 09 de septiembre de 2020, dentro de dicho trámite.

Finalmente, SE CONMINA al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para que en el futuro se abstenga de desconocer la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones, congestionando la administración de justicia con asuntos improcedentes.

REARCHÍVENSE las diligencias y únase el presente radicado con el 2020-00362.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00049 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las controversias y objeciones planteadas por la FUNDACIÓN COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del procedimiento de negociación de deudas – proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Fhanor Castillo García identificado con la cédula de ciudadanía No.10551790.

#### ANTECEDENTES

En curso la negociación de deudas solicitada por el ciudadano Fahnor Castillo García ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico de esta ciudad, la FUNDACIÓN COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentan controversias respecto de la calidad de comerciante del deudor y objeciones concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA.

#### ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

En Audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2022, los acreedores, proponen controversias y a pesar que la conciliadora declara en firme las acreencias, frente a ellas se presentan objeciones relacionadas con lo siguiente:

##### a. FUNDACIÓN COOMEVA

Manifiesta que objeta la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HECTOR FABIO TROCHEZ GONZALEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJIA, sin que se agregue ningún argumento que soporte o sustente la solicitud, adicionalmente debe anotarse que dentro del término legal conferido por el artículo 552 del C.G.P., no se presenta formalmente objeción por parte de este acreedor. Lo anterior, conforme la documentación allegada al plenario.

Ocurre igual cosa con la controversia sobre la calidad de comerciante de deudor, respecto de lo cual ningún alegato o documentación fue presentado.

##### b. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

En Audiencia, coadyuva al acreedor Fundación Coomeva en la controversia sobre la calidad de comerciante del deudor y la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos presentados por Jorge Eliecer Molina Posú, Héctor Fabio Trochez González y Diego Luis Viveros Mejía.

Argumenta dentro de la oportunidad concedida por el artículo 552 del C.G.P., que dichas acreencias no se encuentran soportadas en títulos valores que las acrediten, ni resultan creíbles ante la falta del otorgamiento de garantías.

Puntualmente señala que el concursado no allega documento alguno, ni demuestra movimiento real de dinero a pesar de ser requerido extraprocésalmente para el efecto, que acredite las sumas adquiridas en préstamo.

Adicionalmente razona que las circunstancias personales del deudor permiten indiciariamente sospechar de la realidad de las operaciones, pues este, en el trámite de negociación de deudas se ha presentado como un sujeto vinculado al sector agrícola que ha acumulado pérdidas desde hace más de dos años, por lo que no tiene lógica que le hayan sido entregados créditos sin garantía que en total suman ciento sesenta y tres millones de pesos y que representan el 51,26% de los derechos de voto.

#### RESPUESTA DEL DEUDOR

Culminado el término otorgado, el deudor resaltó que corresponde la carga de la prueba a quien la alega, pues, quienes presentaron la controversia en cuanto a su calidad de comerciante, deben acreditarla.

Precisa que el operador judicial efectuó cada una de las etapas del trámite de negociación de deudas conforme a la legalidad, motivo por el cual no resulta procedente acceder a sus pedimentos.

## **ARGUMENTOS DE LOS ACREEDORES**

### **a. HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ**

Manifiesta que su acreencia se encuentra graduada y calificada conforme se estableció en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022, así mismo, adjunta letra de cambio que soporta su crédito.

### **b. JORGE ELIECER MOLINA POSU**

Avala su acreencia con título valor -letra de cambio-, suscrita en cumplimiento de los requisitos legales para ello.

### **c. DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA**

Allega letra de cambio que soporta la validez de su crédito.

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P. Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y puntualmente, la decisión de plano sobre las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.).

Ahora bien, son objeciones aquellas alegaciones que tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y las discrepancias que se presenten entre este y un determinado acreedor respecto a sus propias acreencias (Art. 550 numeral 1 C.G.P.) son controversias todas las demás.

Como en el caso que nos ocupa se hace alusión ambos tipos de discrepancias, se harán los pronunciamientos que correspondan a cada una de ellas

### **- CONTROVERSIAS**

#### **• DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR**

El procedimiento de negociación de deudas establecido en el Código General del Proceso, tiene aplicación para personas naturales no comerciantes, tal como expresamente lo establece el artículo 532 del precitado Estatuto.

En ese sentido, si el señor Castillo García ostenta calidad de comerciante, no sería este trámite el idóneo para resolver la insolvencia económica.

Revisada la solicitud de negociación de deudas presentada por el ciudadano el 20 de octubre de 2022, la cual contiene información y declaraciones que se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento y sin imprecisiones que impidan conocer su verdadera situación (Art. 539 Parágrafo C.G.P.), se encuentra que en ella asegura el deudor es una persona natural no comerciante (folio 2 Archivo 002), aspecto que de ninguna manera fue desvirtuado, o siquiera seriamente debatido, pues la sola manifestación efectuada por los acreedores de no ser el ciudadano un “no comerciante” carece de sustento demostrativo, ya que las negaciones indefinidas están exentas de prueba, lo que imponía a los acreedores contradictores la carga demostrativa.

De este nodo, como no hay un verdadero reparo, no se accederá a la controversia planteada sobre la calidad de comerciante.

## - OBJECIONES

### • A LOS CRÉDITOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA.

Es raro que al tratarse de tres créditos diferentes, de los cuales son tres ciudadanos diferentes sus acreedores, sea posible con una misma cadena argumentativa despachar las réplicas formuladas, pero en el presente caso, lo es, tal como se verá.

En el marco del proceso de insolvencia, concretamente, en un escenario de negociación de deudas, se busca lograr un espacio propicio al dialogo, en el que personas que no se conocen construyan confianza en aras de resolver una situación que les interesa a todos de la mejor manera posible.

En esas discusiones es importante cimentar las obligaciones que serán producto de los acuerdos de pago y para ello debe constarse con la colaboración, buena disposición, buena fe y lealtad de todos los intervinientes y ya en casos extremos resolver objeciones por parte del juez municipal.

Ya en el escenario judicial, el juez deberá analizar, no solo las alegaciones formuladas por los extremos en discordia sino también las pruebas aportadas por cada parte, ya que los solo dichos no resultan suficientes pues no rompen la simetría existente entre debatientes, ya que ambos están amparados con la presunción de buena fe.

Aclarado lo anterior, los acreedores objetantes reparan sobre la existencia de las obligaciones de los señores Molina Posu, Trochez González y Viveros Mejía por considerar que existen situaciones que afectan su credibilidad.

Los objetados en su defensa aluden que cuentan con títulos valores que contienen las obligaciones y que al presumirse estos auténticos, por sí mismo son suficientes para probar la existencia de las obligaciones. Es decir, los acreedores encomiendan su defensa a dos grandes presunciones, la de buena fe y la de autenticidad del documento.

Sobre el particular es importante señalar que las presunciones son acuerdos aceptados de una cosa como verdadera, no obstante, tales consideraciones generalizadas, no son necesariamente certezas y por ello en los más de los casos, por expreso mandato legal, son desvirtuables.

En el caso de la presunción de buena fe, la honorable Corte Constitucional nos enseña:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”* (Sentencia C-1194/08).

Precisado entonces que la buena fe no es absoluta y en todo caso desvirtuable, le atañe al contrario la tarea demostrativa, y existiendo libertad probatoria en el ordenamiento jurídico nacional (Art. 165 del C.G.P.), puede hacerlo a través de cualquier medio lícito que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Entre los medios probatorios admisibles están los indicios, cuya función consiste en suministrarle al juez una base de hechos cierta, de la cual puede inferir indirecta y lógicamente un hecho desconocido, por ello el artículo 240 del C.G.P., establece que para

que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

En el caso que nos ocupa, los señores Molina Posu, Trochez González y Viveros Mejía afirman que le han prestado dinero al ciudadano Castillo García, manifestación que se recibe bajo la presunción de buena fe soportada en la existencia de cuatro letras de cambio documentando las obligaciones.

Sobre las letras de cambio, refieren que al presumirse auténticas son suficientes para probar los créditos, máxime cuando el artículo 619 del C. de Co., resalta que el instrumento legitima el derecho literal incorporado.

No obstante, la sola existencia de un título valor no es suficiente para acreditar la obligación cambiaria, pues el artículo 625 del C. de Co., expresamente señala:

*“Art. 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

De ello se extrae con facilidad que la obligación cambiaria requiere: de la firma colocada en el título valor (creación), de su entrega (emisión) y de la intención de hacerlo negociable; en otras palabras, no basta para que surja la obligación la sola firma puesta en el título valor, sino que además se requiere la entrega calificada al tomador con la intención de que se negociara.

Esta intención es precisamente aquella por las que se preguntan los acreedores objetantes, y lo hacen fundados en elementos indiciarios acreditados en el expediente del cual los acreedores objetados y el deudor mismo, a pesar de poder hacerlo, se negaron a dar respuestas.

El primer indicio se funda en lo siguiente: el señor Fhanor Castillo García en su solicitud de negociación de deudas, presentada bajo la gravedad del juramento y la cual se presume auténtica sin que pueda la misma parte impugnarlo (Art. 244 C.G.P.), refiere que su situación de insolvencia se presentó por el intento de iniciar un emprendimiento que a raíz de la pandemia y los paros posteriores, no funcionó.

A partir de lo anterior es posible fijar como época de dificultad económica los años 2020 y 2021. No obstante, fue precisamente para el año posterior a la pandemia que el ciudadano adquirió entre el 21 de abril de 2021 y el 1° de julio de 2022, solo tres meses antes de entrar en insolvencia, créditos que sumaban \$163.000.000, que superan a los que le habían otorgado todos sus demás acreedores los cuales llegan a \$154.940.925, estando al día los pactados con la Fundación Coomeva.

Lo anterior, hace resaltar que solo con las acreencias aquí censuradas se cumplía con el supuesto de cesación de pagos requerido para ingresar al procedimiento de negociación de deudas.

Resulta llamativo que tres ciudadanos diferentes, en el peor año financiero del deudor, le hayan entregado, a pesar de su total falta de garantías sumas que llevarían a su difícil recaudo y que, siendo cuestionados por la existencia de su crédito, lo que definitivamente los pondría en riesgo, optaran al unísono a presentar la misma defensa fundada en la suscripción de títulos valores, sin acceder a demostrar la efectiva entrega del dinero, máxime cuando el mutuo, se perfecciona con la entrega.

Es igual de significativo que el deudor, tampoco haya optado por acreditar la forma en que recibió los dineros, solo alegando que la carga de la prueba no es suya, si bien, no está en él defender el crédito, el deber de colaboración y lealtad, le permitían sin mayor esfuerzo, dar elementos de juicio sobre el particular, en interés del trámite.

Es que dar cuenta de hechos pasados ciertos no conlleva dificultad, lo difícil es construir sobre la marcha, un pasado que no existe.

De esta manera debiendo el juez resolver de plano (Art. 552 C.G.P.), con los elementos de juicio que alleguen los interesados y valorando la conducta procesal de las partes (Art. 241 C.G.P.), a la luz de la sana crítica (Art. 176 C.G.P.), encuentra más que sospechosa la

suscripción que hace el insolvente de cuatro letras de cambio que superan la totalidad de las obligaciones no contradichas, en un lapso menor de quince meses, frente a ciudadanos que no solo, pudiendo, no acreditaron capacidad económica para desembolsar sumas de dinero que superan más de veinticinco veces el salario mínimo, para el menor monto prestado; que tampoco acreditan haber entregado tales sumas, a pesar que los mutuos son contratos reales, que aceptan facilitar más de ciento cincuenta millones de pesos sin garantía alguna y justo en la época económicamente más precaria del deudor, según expresamente lo ha reconocido.

Y si bien no se desconoce la suscripción de letras de cambio, estas como ya se anotó, no derivan fuerza cambiaria por este solo hecho, pues la causa de la suscripción, el negocio subyacente, la entrega con intención de hacerlas negociables, es lo que en verdad se echa de menos.

De este modo, la objeción presentada sobre la existencia de las obligaciones, deberá prosperar.

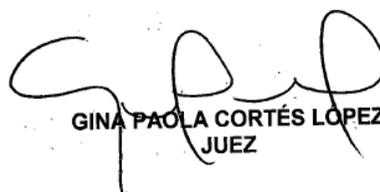
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la controversia propuesta por el acreedor FUNDACIÓN COOMEVA y coadyuvada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por no sustentarse de ninguna manera la mera manifestación, según fue expuesto en precedencia.
2. **DECLARAR PROBADA** las objeciones propuestas por los acreedores FUNDACIÓN COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto de la existencia de las obligaciones presentadas en favor de los señores JORGE ELIECER MOLINA POSU, HÉCTOR FABIO TROCHEZ GONZÁLEZ y DIEGO LUIS VIVEROS MEJÍA por las razones expuestas ampliamente en precedencia.
3. En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador.
4. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00326 00

1. A partir de la documentación que precede (archivo digital 042) TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO desde el 7 de septiembre de 2023, sin que haya presentado oposición a la demanda. (archivo digital 042).
2. AGRÉGUESE la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* en representación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, en el que presenta medios exceptivos y a la cual se le dará el traslado respectivo una vez integrado el contradictorio. (archivo digital 048).
3. AGRÉGUESE la notificación personal al demandado JAVIER MORENO CARRAZO en la dirección electrónica informada por la EPS Compensar; [construmovil@yahoo.com](mailto:construmovil@yahoo.com) el 24 de agosto de 2023, con envió exitoso. (archivo digital 041).

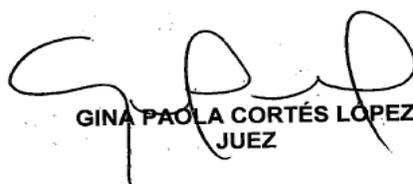
No obstante, la notificación intentada no surtirá el efecto esperado al generarse ambigüedad y confusión en los términos de notificación según se evidencia en el comunicado judicial enviado al demandado, véase que la abogada pretende la notificación a su contraparte en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, le indica al demandado que “deberá contactarse con este recinto para proceder a su debida notificación” afirmación que no es propia del reglado.

Por lo anterior, practíquese la notificación personal en debida gorma.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados el contenido del Auto 226 del 10 de agosto de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informa que se ha ordenado iniciar una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-49081 y 370-1089627. (archivo digital 047).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00370 00

1. Requiérase por única vez a la apoderada actora para que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. del Auto proferido el 28 de agosto de 2023.

Adviértasele sobre el cumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 78 el C.G.P.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00532 00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Auto AC1448-2023 de fecha 30 de mayo de 2023.

2. A partir de lo anterior AVÓQUESE el conocimiento de la presente demandada por competencia territorial.

3. Estando en estudio la demanda, sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, y tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso subanálisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónicas No. MAK 436, MAK 437, MAK 438, MAK 439, MAK 440, MAK 441, MAK 442, MAK 443, MAK 444, no se evidenció firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos

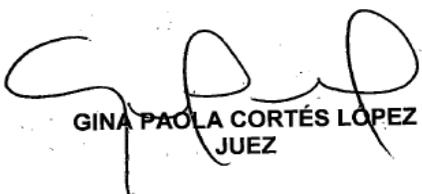
de ley por parte del obligado, pues si bien con la demanda se acompañó documentos (folio 28 hasta el 56 de la demanda) en el que al parecer se evidencia la prestación de un servicio de horas de funcionamiento de maquinarias, estos no dan certeza de la entrega de las facturas de venta al obligado con los demás requisitos de ley<sup>1</sup>“...**Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

<sup>1</sup> Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1°.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

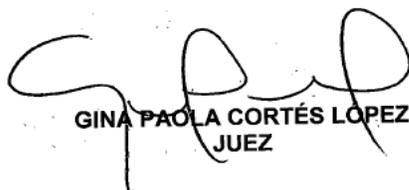
76001 4003 021 2023 00566 00

1. AGRÉGUESE a los autos, la constancia de notificación personal intentada a la demandada WENCESLADA CASTILLO DE JIMENEZ en la dirección electrónica informada por el pagador FOPEP [anamercedes\\_0924@outlook.com](mailto:anamercedes_0924@outlook.com) (archivo digital 022).

2. No obstante, la notificación no surtirá el efecto esperado, pues el comunicado de notificación genera ambigüedad y confusión a su contraparte en los términos de notificación; inicialmente se le informa a la demandada que se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022) no obstante a reglón seguido le informa que debe comunicarse con este recinto para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago (artículo 291 del C.G.P), pero además, si lo que se pretende la abogada es la notificación a la demandada en las términos de la Ley 2213 de 2022, deberá acompañarse a la notificación además del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, así mismo deberá acreditarse que el mensaje fue entregado en la bandeja de entregada del destinatario, pues la sola constancia de envió no da certeza de que la entrega haya surtido efecto.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora que de la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentran a órdenes del Despacho la suma de (\$ 3.229.718,00).

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 178 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00783 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LINA JOHANNA DIAZ QUICENO y CHARLIE ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.67030592 y 14838277, respectivamente y a favor de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR identificado con el NIT.890306494-9, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; TREINTA Y TRES MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$33.012.316), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.227227, adosado en copia a la demanda, conforme la liquidación de créditos presentada por la parte demandada.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 2.02% mensual -conforme lo pactado en el título valor allegado-, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 01 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En el caso que el interés pactado exceda el máximo permitido se ajustará.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los derechos que tenga la ejecutada LINA JOHANNA DIAZ QUICENO sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-507853.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

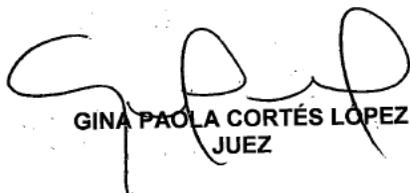
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>178</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---